

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00272 00
DEMANDANTE : ASTRID AMANDA VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido.

La entidad formuló las excepciones que denominó caducidad y prescripción extintiva.

De las anteriores, ninguna de ellas reviste el carácter de previa de conformidad con lo regulado en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deberán ser resueltas al momento de proferir sentencia.

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme al numeral tercero de la norma en comento, en razón a que se encuentra probada la cosa juzgada, así como la caducidad del medio de control de la referencia.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demandada.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Que, la fecha de ingreso de la actora ASTRID AMANDA VARGAS LÓPEZ fue el 1° de junio de 2007.
2. Que, la demandante formalmente fue vinculada a través de órdenes de prestación de servicios.
3. Que, la actora suscribió con la demandada las siguientes órdenes y contratos de prestación de servicios, así:

Orden N°. 9011 de 2007 con vigencia de 3 meses;

Orden N°. 11456 de 2007 con vigencia de 1 mes.

Orden N°. 12031 de 2007 con vigencia de 2 meses.

Las órdenes N°. 573 948, 2155, 2414, 2819, 2995, 3838, 4525, 5874, 6455 y 7053 de 2008, cada uno de ellos con vigencia de 1 mes.

Orden N°. 556 de 2009 con vigencia de 1 mes.

Contrato N°. 556 de 2009 con vigencia de 3 meses.

Los Contratos N°. 1573, 2261, 2969 y 3654 de 2009 con vigencia de 1 mes, cada uno de ellos.

Contrato N°. 4012 de 2009 con vigencia de 4 meses.

Contrato N°. 0513 de 2010 con vigencia de 25 días.

Contrato N°. 1259 de 2010 con vigencia de 5 meses y 3 días.

Contrato N°. 2112 de 2010 con vigencia de 2 meses.

Los Contratos de N°. 3051 y 4868, de 2010 con vigencia de 1 mes, cada uno.

Contrato de N°. 0496 de 2011 con vigencia de 25 días.

Contrato N°. 1239 de 2011 con vigencia de 10 meses.

Contrato N°. 2689 de 2011 con vigencia de 1 mes y 5 días

Contrato N°. 0591 de 2012 con vigencia de 25 días.

Contrato de N°. 1309 de 2012 con vigencia de 1 mes.

Contrato N°. 2049 de 2012 con vigencia de 1 mes.

4. Que, la actora debía cancelar de su propio peculio la totalidad de los aportes a un fondo de pensiones, a una EPS y a una ARP.
5. Que, a la actora, la demandada no le consignó el auxilio de cesantía a un fondo escogido por ésta en los términos y oportunidades señalados para ello, en la ley.
6. Que, mediante oficio radicado a la demandada el 09 de marzo de 2015, se solicitó el reintegro y el pago de las prestaciones sociales de la demandante, reclamado en la presente acción.
7. Contra el acto administrativo relacionado en el hecho 21 de este capítulo, no se interpuso recurso alguno, quedando en consecuencia agotada la vía gubernativa.

De igual manera, se encuentra que hay disenso en relación en los siguientes hechos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Que, la señora ASTRID AMANDA VARGAS LÓPEZ laboró para la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, hasta el día 30 de junio de 2012.
2. Que, la actora fue despedida sin que se hubiere presentado causal legal para ello.
4. Que, el cargo desempeñado por la demandante inicialmente fue el de TÉCNICO ADMINISTRATIVO.
5. Que, a partir del 01 de junio de 2009 el cargo que desempeñó la demandante fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO — EN LA UNIDAD FUNCIONAL DE TALENTO HUMANO.
6. Que, las funciones que cumplió la actora fueron:
 - a. Realizar verificación de perfiles del personal que labora o presta servicios e ingresa en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.
 - b. Elaborar, distribuir y socializar formatos y documentos aprobados por el jefe de recursos humanos.
 - c. Participar en la elaboración de perfiles, manuales de funciones y de inducción del hospital departamental de Villavicencio.
 - d. Verificar la realización de los planes de capacitación, elaborados por las unidades y áreas.
 - e. Mantener actualizada la carpeta del Sistema general de calidad del Área de recursos humanos.
 - f. Realizar auditorías y acompañamiento a los procesos a fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos de la Área de Recursos humanos.
 - g. Realizar medición de clima organizacional y sus resultados a través de la aplicación de encuestas.
 - h. Realizar la digitación y elaboración de informes del área de Recurso Humano, para revisión del supervisor.
 - i. Revisar y registrar en el formato correspondiente la información hallada en las hojas de vida.
 - j. Contribuir con la verificación de los planes de capacitación del HDV, sus dependencias y unidades funcionales.
 - k. Realizar la verificación de documentos procedimientos y formatos por el área de recurso Humano en las diferentes dependencias.
 - l. Realizar filtros del personal que continúa laborando en el Hospital y del personal nuevo para posterior contratación.
 - m. Diligenciar de manera adecuada el formato (lista de chequeo) para hojas de vida del personal del HDV.
 - n. Presentar mensualmente el listado del personal que ingreso a la institución y del personal que se retira de la misma, para informar a la Aseguradora de Riesgos Profesionales.
 - o. Recepción de requisiciones de necesidades de recurso humano de las diferentes Unidades Funcionales.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- p. Consolidación de requisiciones.
- q. Elaboración de listado del personal contratado para la elaboración de contratos de prestación de servicios.
- r. Presentar informe mensual de actividades realizadas, en desarrollo del objeto del contrato.
- s. Anexar al presente contrato el pago actualizado de su afiliación a una entidad social en salud, pensiones y A.R.P.

7. Que, el horario que cumplió la actora fue de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 02:00 a.m. a 06:00 p.m.

8. Que, los Profesionales Universitarios de planta, estaban devengando un salario superior y con todas las prestaciones y beneficios como empleados públicos.

9. Que, la actora no tenía ninguna clase de autonomía, pues si necesitaba retirarse de sus labores durante el cumplimiento de las jornadas establecidas por la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, tenía que pedirle permiso a su jefe inmediato.

10. Que, los contratos de prestación de servicios suscritos por la actora tenían las siguientes características:

- a. Eran elaborados por la demandada en forma unilateral;
- b. A aquella no le era permitido hacer ninguna clase de sugerencia sobre su contenido.

11. Que, la actora realizaba los aportes a salud a la NUEVA EPS, a pensión al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, así como el pago a la ARP SURA.

19. Que, a la actora nominalmente se le cancelaba por parte de la entidad, como salario mensual la suma de \$2.100.000.00, pero se le hacían diferentes descuentos.

Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:

Se pretende por la parte demandante, se declare la nulidad del acto ficto o presunto que denegó las peticiones hechas mediante el oficio radicado al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., el día 9 de marzo de 2015, mediante el cual se pretendía el reintegro de la demandante y la declaratoria de existencia de un contrato realidad debido al encubrimiento de una relación laboral por una serie de contratos de prestación de servicios; petición que se fundamenta en la causal de anulación de violación directa de las normas en que debía fundarse el acto atacado.

A título de restablecimiento del derecho, y de manera principal solicitó se ordene a la administración: i) Reconocer la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada; ii) Declarar que el despido de la demandante



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fue ilegal y se ordene su reintegro sin existir solución de continuidad, iii) Que se cancele a título de indemnización los valores por concepto de salarios causados desde la fecha de despido hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen hasta la fecha en que se produzca el reintegro; la diferencia salarial entre lo recibido mensualmente y lo que recibe una persona de planta; y por los conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, primas de navidad, primas de vacaciones, vacaciones, bonificaciones, los aportes realizados por la demandante por concepto de salud, pensión y ARP; los dineros retenidos por concepto de retención en la fuente y demás descuentos realizados; todos debidamente indexados; por no haber consignado el auxilio de cesantías oportunamente y la sanción moratoria; iv) Pagar los perjuicios morales 500 s.m.l.m.v. y, v) Que la entidad de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como pretensiones subsidiarias solicitó el reconocimiento de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas, ordenando a la demandada le cancele a la demandante a título de indemnización las sumas determinadas para cada una de las prestaciones sociales reclamadas.

En criterio de la demandante, el acto acusado viola los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 43, 53, 95, 125, 127, 209 y 277 de la Constitución Política; artículo 8 de la Ley 4 de 1990; artículos 5 y 71 del Decreto 1250 de 1970; artículos 26 inciso 2°, 40, 46 y 61 del Decreto 2400 de 1968; artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 del Decreto 1950 de 1973, Ley 790 de 2002, entre otras, por falta de aplicación, aplicación indebida.

Consideró la accionante que en el presente asunto se presentaron los elementos universales de la relación laboral, a saber, la actividad personal, la continua subordinación y la retribución, lo que naturalmente en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas la tipifica, convirtiendo a la actora en una servidora pública, independientemente de la forma o denominación distinta que se haya consignado en un papel.

Estimó que la ausencia de las formas no puede negar el estatus de empleada pública que la actora ha ejercido, pues esas formas son requisitos para ingresar al servicio y allí tienen su valor, más no frente a la realidad de ejercerlo irregularmente, en prevalencia de la norma sustantiva contenida en el artículo 53 constitucional.

Por su parte, el Hospital Departamental de Villavicencio ESE se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que entre la demandante y la entidad hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, por lo tanto, concluye no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Propuso las excepciones de caducidad, poniendo en conocimiento que la demandante interpuso con anterioridad a esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 50001 3333-006-2017-00059-00, respecto de la misma petición que dio origen al presente medio de control, en la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en providencia de 9 de abril de 2019, declaró oficiosamente probada la excepción de caducidad y terminó el proceso.

Igualmente, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación por parte del hospital y la prescripción extintiva.

En ese orden, el presente caso nos plantea el siguiente problema jurídico:

¿Se configura la cosa juzgada en el asunto de la referencia, en tanto, el acto administrativo derivado de la petición relacionada en la demanda, fue objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada bajo el radicado 50001 3333 006 2017 00059 00, donde se declaró la caducidad del referido medio de control?

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1 Solicitadas por la parte demandante:

3.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

3.1.2. Testimoniales: Se niegan por innecesarias, en atención a que las pruebas que se decretan en este momento procesal están encaminadas a la terminación del proceso por sentencia anticipada, conforme se decidió previamente.

3.2. Solicitadas por la parte demandada:

3.2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

3.2.2 Negar por innecesaria la solicitud de prueba traslada, relativa a la incorporación del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 500013333-006-2017-00059-00, debido a que los apartes pertinentes para entrar a estudiar la excepción propuesta fueron aportados como anexos de la contestación de la demanda.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, en atención a lo expuesto, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Negar la solicitud de prueba trasladada y las testimoniales elevada por la parte demandada y la parte demandante respectivamente, por lo expuesto.

CUARTO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Aurora Neira Montañez, identificada con cedula de ciudadanía 21. 236.763 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional 52.342 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., de conformidad con el poder que se anexa con el escrito de la contestación.

SÉPTIMO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza